



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 105 De Jueves, 28 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301120150101200	Ejecutivo	Edificio Pravia Real	Gestion Y Recaudos Empresariales Sigla Negotirom Gestio E.U	27/07/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Dar Por Terminado El Proceso Ejecutivo Seguido Por Angela Maria Alvarez, Contra: Gestion Y Recaudos Empresariales S.A.S. (Antes Negotirum Gestio E.U.) Por Pago Total De La Obligación. (Demanda Acumulada)
08001400301120150101200	Ejecutivo	Edificio Pravia Real	Gestion Y Recaudos Empresariales Sigla Negotirom Gestio E.U	27/07/2022	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia - Releva Curador Ad-Litem. Designar Nuevo Curador Ad-Litem.
08001400301120150094000	Ejecutivo	Fiscalia General De La Nacion	Jesus Alberto Trespalcios Lalinde	27/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 28 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

bc378cd3-d5ea-4b26-bc47-ecf9e738eb6b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 105 De Jueves, 28 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301120150094000	Ejecutivo	Fiscalia General De La Nacion	Jesus Alberto Trespalacios Lalinde	27/07/2022	Auto Niega - Negar La Solicitud De Nombrar Perito Avaluador. No Aceptar La Renuncia De Poder.
08001418901520220052100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alforequipos Del Caribe S.A.S	M Y C Mantenimiento Y Construccion Sas	27/07/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220053500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Ana Maria Montero Pineda	27/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220053500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Ana Maria Montero Pineda	27/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220052800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Jorge Barrios , Yurilay Barrios Peña	27/07/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520190033700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Villatarel	Amaparo Socorro Sanchez Morales	27/07/2022	Auto Decide - Acceder A La Suspensión Del Proceso.
08001418901520220046700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Enrique Del Cristo Barbosa Sierra	27/07/2022	Auto Rechaza - Rechazar Demanda Por No Subsananar.

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 28 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

bc378cd3-d5ea-4b26-bc47-ecf9e738eb6b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 105 De Jueves, 28 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220043600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Antonio Arevalo Angulo, Jose Monsalvo Lopez	27/07/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corregir El Numeral Primero De La Providencia Calendada Julio 07 De Dos 2022.
08001418901520220051500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Pesac - Coopesac	Olga Zenith Arango Zambrano, Ramiro De Jesus Oliveros Berdugo	27/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220051500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Pesac - Coopesac	Olga Zenith Arango Zambrano, Ramiro De Jesus Oliveros Berdugo	27/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 28 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

bc378cd3-d5ea-4b26-bc47-ecf9e738eb6b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 105 De Jueves, 28 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210078300	Verbales De Minima Cuantia	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Oscar Rodriguez Aguilar	27/07/2022	Sentencia - Declárense Prosperas Las Pretensiones De La Demanda. Declárese Terminado El Contrato De Arrendamiento Celebrado Entre Las Partes. Ordénese A La Parte Demandada Restituir El Inmueble.
08001418901520210034100	Verbales De Minima Cuantia	Aliados Inmobiliarios Sa	Mariana Ramos Garcia	27/07/2022	Auto Ordena - Mantener En Secretaría E Instar Al Demandante.
08001418901520210042600	Verbales De Minima Cuantia	Aliados Inmobiliarios Sa	Roberto Carlos Navarro Perez	27/07/2022	Auto Ordena - Mantener En Secretaría E Instar Al Demandante.
08001418901520210065000	Verbales De Minima Cuantia	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Luisa Virginia Henriquez Esmeral, Jose Gregorio Redondo Cantillo	27/07/2022	Auto Ordena - Mantener En Secretaría E Instar Al Demandante.

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 28 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

bc378cd3-d5ea-4b26-bc47-ecf9e738eb6b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 105 De Jueves, 28 De Julio De 2022



Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 28 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

bc378cd3-d5ea-4b26-bc47-ecf9e738eb6b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 105 De Jueves, 28 De Julio De 2022



Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 28 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

bc378cd3-d5ea-4b26-bc47-ecf9e738eb6b



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-40-03-011-2015-00940-00**  
**DTE: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**DDO(S): JESÚS ALBERTO TRESPALACIOSLALINDE**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	7.800
OTROS	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 1.549.891
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>1.557.691</b>

Barranquilla, julio 22 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

#### RESUELVE:

**CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$1.557.691,00)**.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.104 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **julio 28 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66721477ad46f6aa0e00f8417d50d5f043cf077460c2296b54989a7ec63c138**

Documento generado en 27/07/2022 03:46:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-40-03-011-2015-00940-00**  
**DTE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
**DDO(S): JESÚS ALBERTO TRESPALACIOS LALINDE**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de nombrar perito evaluador y sobre renuncia de poder. Sírvase proveer. Barranquilla. Julio 27 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se avizora que mediante memorial allegado a este despacho solicitó el nombramiento de un perito evaluador a fin que realice el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-25428, el cual fue embargado con ocasión de este proceso ejecutivo.

A tal respecto, se debe indicar que según lo establecido en el artículo 444 del CGP:

*"Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (...)*

*6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones. (...)"*

Por lo anterior, no resulta procedente en el presente caso el nombramiento de un perito evaluador, teniendo en cuenta que el bien con el que se pretende satisfacer la obligación a cargo del demandado es un inmueble, por lo anterior, se requerirá a las partes a fin que alleguen el avalúo catastral del bien inmueble de propiedad del demandado, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-25428.

Ahora bien, en cuanto al escrito presentada el 5 de abril de 2022, en el que el apoderado judicial de la parte demandante informó la renuncia al poder a ella otorgado por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, es menester indicar lo siguiente:

Al respecto de tal manifestación, consagra el art. 76 del C.G.P. **que la renuncia pone término al poder una vez transcurridos 5 días de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante** en tal sentido. Siendo que, el memorial allegado a la secretaría virtual del despacho no cumple en modo alguno con tal enteramiento al poderdante «*ni física, ni digitalmente*», pues no obra constancia de radicación material o acuse de recibo electrónico, lo cual impide presumir que dicha renuncia por dicho modo esté debidamente informada (Ley 527 de 1999). De suerte que, no se accederá a la renuncia de poder presentada.

Entendido lo anterior, se observa que la solicitud en mención no cumple los requisitos del mencionado artículo, por lo cual no se dispondrá su aceptación.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2015-00940

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nombrar perito evaluador, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CAMB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **104** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Julio 28 de 2022.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98f912a9a6219149e2075f09e03c1e23e839ef9ca09090b3d731dafca22a279**

Documento generado en 27/07/2022 03:46:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2015-01012  
-DEMANDA ACUMULADA 3-

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICADO: 08001-40-03-011-2015-01012-00**

**DEMANDANTE (S): YAKELIN ROMERO VALENCIA**

**DEMANDADO (S): GESTION Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S. (ANTES NEGOTIRUM GESTIO E.U.)**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Auxiliar de la Justicia designado como Curador Ad litem del demandado no compareció dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 27 de 2022.

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se observa que mediante auto de fecha 01 Julio de 2021 se designó como curador ad litem de los ACREEDORES INDETERMINADOS de GESTION Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S. (ANTES NEGOTIRUM GESTIO E.U.), al Dr. ERIC NÚÑEZ LOPEZ; sin embargo el mismo no compareció al Juzgado a tomar posesión del cargo designado, motivo por el cual se procederá a relevarlo de conformidad con lo consagrado en el art. 49 del C.G.P.

Por consiguiente se designará nuevo curador Ad-litem, conforme lo regenta los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas se procederá con la designación del Curador Ad-Litem al Dr. **HERNAN DARIO HERRERA NAVARRO**, quien puede ser citado en la Carrera 22 No. 22 – 20 de Barranquilla, teléfono 3106525747 y email: hernanh270@gmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 “*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u honorarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendada al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los

<sup>1</sup> Sentencia de C-083/14.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2015-01012

-DEMANDA ACUMULADA 3-

curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo".<sup>2</sup> Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de Doscientos mil pesos (\$200.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** al auxiliar de la justicia **ERIC NÚÑEZ LOPEZ** del cargo de curador Ad Litem para el cual había sido designado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

**SEGUNDO: DESIGNAR** como nuevo Curador Ad-Litem para que se desempeñe como defensor de oficio de los **ACREEDORES INDETERMINADOS de GESTION Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S. (ANTES NEGOTIRUM GESTIO E.U.)**, al profesional del derecho, Dr. **HERNAN DARIO HERRERA NAVARRO**, quien puede ser citado en la Carrera 22 No. 22 – 20 de Barranquilla, teléfono 310-6525747 y email: [hernanh270@gmail.com](mailto:hernanh270@gmail.com). Líbrese la respectiva comunicación.

**TERCERO:** Señálese la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000.00)** como gastos, y éste rubro debe ser cancelado por la parte interesada.

**CUARTO:** Comuníquese por medio de telegrama.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **104** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Julio 28 de 2022.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a83b37ec48d05d325e7082edd1f7cf7fff76aef49e01c531ada08c7c2a179e**

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

Documento generado en 27/07/2022 03:45:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-40-03-011-2015-01012-00**

**DTE(S): ANGELA MARIA ALVAREZ**

**DDO(S): GESTION Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S. (ANTES NEGOTIRUM GESTIO E.U.)**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 06 de diciembre de 2021, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, 27 de Julio de 2022-

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de 'levantamiento de las medidas cautelares' que vienen ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, y la devolución de los títulos de depósito judicial descontados a la sociedad demandada, **GESTION Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S. (ANTES NEGOTIRUM GESTIO E.U.)**, se debe advertir que la misma no resulta procedente, teniendo en cuenta que se trata de una demanda acumulada en la cual a razón de su curso específico, no se decretó medida cautelar ninguna. Lo anterior más cuando, cualquier cautela serviría la suerte de los demás libelos acumulados que aún persistan en curso en contra de dicho ejecutado.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por **ANGELA MARIA ALVAREZ**, contra: **GESTION Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S. (ANTES NEGOTIRUM GESTIO E.U.)** por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo y la devolución de los títulos de depósito judicial que a favor del demandado estén constituidos en el presente proceso, por las razones expuestas en la motiva.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2015-01012  
-DEMANDA ACUMULADA 1-

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **104** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Julio 28 DE 2022.** -

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d37cf051302792ba7fb814f4fdb80cc4077c996e18c769dac3b594150c2454c**

Documento generado en 27/07/2022 03:45:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2019-00337

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2019-00337-00**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL**

**DEMANDADO: AMPARO SOCORRO SÁNCHEZ MORALES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que fueron allegados al buzón electrónico del despacho solicitud de suspensión del presente proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, **Julio 27 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia se observa que obran en el mismo memoriales electrónicos datados enero 26 y 28 de enero de 2022 contentivos de la solicitud de suspensión suscrita por los extremos procesales.

Así las cosas, por estar la solicitud conforme a lo preceptuado en el art. 161 del C.G.P. ésta Agencia Judicial accederá a la solicitud de suspensión deprecada desde el 23 de noviembre de 2021 hasta el 23 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER** a la suspensión del proceso solicitada por ambas partes procesales, por el término de un (1) año, contado a partir del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) hasta el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), conforme se manifestó en la parte motiva de esta providencia.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **105** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **JULIO 28 DE 2022**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a14a3291cddba5c25bf268167bc14a16a6ff201f867e7aabc0dda069b497d4**

Documento generado en 27/07/2022 03:45:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO)**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00341-00**

**DTE: ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.**

**DDO(S): MARIANA RAMOS GARCÍA Y MERCEDES ELENA NAVARRO DE CALERO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado de la referencia, informándole que mediante memoriales de fecha 8 de marzo y 29 de abril de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por cuanto el demandado entregó voluntariamente el bien inmueble objeto de la Litis. Sírvase proveer. Barranquilla, **julio 27 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los memoriales de fecha 8 de marzo y 29 de abril de 2022, encuentra el despacho que tal petición de terminación, no será favorable -por el momento- al demandante, por cuanto no resulta claro al despacho si lo pretendido por el petente es el desistimiento total de las pretensiones de la demanda, a términos de lo normado en el artículo 314 del C.G.P, u otra forma anormal de terminación del proceso, que no se precisa ni puntualiza en su escrito.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, esto es, que se sirva clarificar si lo perseguido es el desistimiento total de las pretensiones incoadas en el libelo genitor.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER EN SECRETARÍA e INSTAR** al demandante, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva clarificar y/o adecuar los memoriales radicados los días memoriales de fecha 8 de marzo y 29 de abril de 2022, en el sentido de especificar si el mismo hace referencia a un **DESISTIMIENTO TOTAL DE LAS PRETENSIONES** en los términos del art. 314 del C.G.P. o a otra forma distinta de terminación anormal del proceso admitida por la ley procesal en esta clase de procesos.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que el incumplirse a la orden impuesta en el numeral anterior, se tendrá como desistimiento de la solicitud, y en consecuencia se dará curso al trámite que corresponda en el proceso.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 105 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **JULIO 28 DE 2022**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe4003aa2a1eb2089505beb69783bee74a7e651b6d6a2597e70906fca43bbd0**

Documento generado en 27/07/2022 03:45:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO)**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00426-00**

**DTE: ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.**

**DDO: ROBERTO NAVARRO PÉREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado de la referencia, informándole que mediante memorial de fecha 1 de marzo de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por cuanto el demandado entregó voluntariamente el bien inmueble objeto de la Litis. Sírvase proveer. Barranquilla, **julio 27 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial adiado 1 de marzo de 2022, encuentra el despacho que tal petición de terminación, no será favorable -por el momento- al demandante, por cuanto no resulta claro al despacho si lo pretendido por el petente es el desistimiento total de las pretensiones de la demanda, a términos de lo normado en el artículo 314 del C.G.P, u otra forma anormal de terminación del proceso, que no se precisa ni puntualiza en su escrito.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, esto es, que se sirva clarificar si lo perseguido es el desistimiento total de las pretensiones incoadas en el libelo genitor.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER EN SECRETARÍA e INSTAR** al demandante, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva clarificar y/o adecuar el memorial radicado el día 1 de marzo de 2022, en el sentido de especificar si el mismo hace referencia a un **DESISTIMIENTO TOTAL DE LAS PRETENSIONES** en los términos del art. 314 del C.G.P. o a otra forma distinta de terminación anormal del proceso admitida por la ley procesal en esta clase de procesos.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que el incumplirse a la orden impuesta en el numeral anterior, se tendrá como renuncia a la solicitud, y en consecuencia se dará curso al trámite que corresponda en el proceso.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 105 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **JULIO 28 DE 2022**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05009e8ed9b5499d2b59e75bfa6cf82e5a5d504c4913122103c869980b80360**

Documento generado en 27/07/2022 03:45:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO)**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00650-00**

**DTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**

**DDO: JOSE GREGORIO REDONDO CANTILLO Y LUISA VIRGINIA HENRIQUEZ ESMERAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso Verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado de la referencia, informándole que mediante memorial de fecha 21 de julio de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por cuanto el demandado entregó voluntariamente el bien inmueble objeto de la Litis. Sírvase proveer. Barranquilla, **julio 27 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial adiado 21 de julio de 2022, encuentra el despacho que tal petición de terminación, no será favorable -por el momento- al demandante, por cuanto no resulta claro al despacho si lo pretendido por el petente es el desistimiento total de las pretensiones de la demanda, a términos de lo normado en el artículo 314 del C.G.P, u otra forma anormal de terminación del proceso, que no se precisa ni puntualiza en su escrito.

Sea esta la oportunidad para decirse que, en lo que atañe a este tipo de solicitudes, el despacho variará la postura vertida en autos de calenda 30 de agosto de 2021 dentro de los procesos 08001400302420180104400 y 08001418901520190026900.

La razón de ello es que, vuelto el análisis sobre la pertinencia de ese tipo de solicitud «terminación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado por entrega del inmueble y/o pago de los cánones adeudados», el despacho concluye que tal pedimento no se enmarca dentro de alguna de las formas de terminación de los procesos judiciales, debiéndose añadir que, en la mayoría de procesos de esta estirpe, la solicitud de restitución del inmueble arrendado no resulta ser la única pretensión de la demanda respecto de la cual se deba decidir en la sentencia, pues la misma va precedida de la pretensión de terminación del contrato de arrendamiento y en algunos casos del reconocimiento de indemnizaciones por perjuicios causados.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de “ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten”, solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, esto es, que se sirva clarificar si lo perseguido es el desistimiento total de las pretensiones incoadas en el libelo genitor.

Por lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER EN SECRETARÍA e INSTAR** al demandante, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva clarificar y/o adecuar el memorial radicado el día 21 de julio de 2022, en el sentido de especificar si el mismo hace referencia a un **DESISTIMIENTO TOTAL DE LAS PRETENSIONES** en los términos del art. 314 del C.G.P., o a otra forma distinta de terminación anormal del proceso, admitida por la ley procesal para esta clase de procesos.

Lo anterior en atención a las explicaciones vertidas en la parte motiva de la providencia en donde quedó consignado que a partir de la fecha se recoge la postura



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2021-00650

del despacho referida a decretar la terminación del proceso de arrendamiento por entrega del bien inmueble y/o pago de cánones adeudados.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que el incumplirse a la orden impuesta en el numeral anterior, se tendrá como renuncia a la solicitud, y en consecuencia se dará curso al trámite que corresponda en el proceso.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 105 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, JULIO 28 DE 2022.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ee5a6703e7aa1dd1cacf63096c954774ec6b8118885f16a550a9cd8fe3b5f8**

Documento generado en 27/07/2022 03:45:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00783

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)**

**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00783-00.**

**DTE: ALFREDO DE CASTRO P. & CIA S.A.S.**

**DDO: OSCAR RODRIGUEZ AGUILAR.-**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, informándole que la parte demandada se encuentran notificados del auto de admisión de la demanda, dejando vencer el término de traslado sin oponerse dentro de la oportunidad legal (Art. 384-3). Sírvase proveer.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La Secretaria

CDOA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
**2021-00783**

**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**  
**RAD: 08001-41-89-015-2021-00783-00.**  
**DTE: ALFREDO DE CASTRO P. & CIA S.A.S.**  
**DDO: OSCAR RODRIGUEZ AGUILAR.-**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el proceso verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado, instaurado por **ALFREDO DE CASTRO P. & CIA S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **OSCAR RODRIGUEZ AGUILAR**, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** La parte demandante **ALFREDO DE CASTRO P. & CIA S.A.S. (Antes ALFREDO DE CASTRO P. & CIA LIMITADA)**, identificada con el NIT N° 890.103.126-1, presentó demanda contra **OSCAR RODRIGUEZ AGUILAR** identificado con CC N° 8.282.318; respectivamente para que, previos los trámites del proceso de restitución de inmueble arrendado se declare la terminación del contrato de arrendamiento firmado entre los integrantes de la Litis, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 57 # 90-33 apartamento 4A situado en el segundo piso del edificio Geraldine II, en jurisdicción de Barranquilla- Atlántico, como consecuencia se decrete la restitución del mencionado inmueble, así como también la práctica de la diligencia de entrega.

Presentada la demanda, esta fue admitida por el juzgado el día doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y a su vez se ordenó notificar a la parte demandada, trámite que se encuentra cumplido por el demandante, pues el demandado **OSCAR RODRIGUEZ AGUILAR** se encuentra notificada conforme al art. 8 del decreto 820 de 2020 siendo que, en su oportunidad no presentó oposición alguna; el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones.

**1.2.** Que el demandado **OSCAR RODRIGUEZ AGUILAR**, guardó silencio en todo el desarrollo del proceso.

**1.3.** Ahora bien, la demanda se fundamenta en los hechos que en resumen dan cuenta que conforme al contrato de arriendo<sup>1</sup> de fecha veinte (20) de enero de 2011, la parte demandante, entregó a título de arrendamiento a la parte demandada, el inmueble antes identificado, en el cual convinieron fijar como canon de arrendamiento inicial la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000.00).

Que la parte demandada incumplió con su obligación de pagar la renta en los términos convenidos, pues adeudan los cánones de arrendamiento desde marzo de 2020 a la fecha.

Tal como se esgrimió en anteriores líneas, la parte demandada se encuentra notificada del presente juicio seguido en su contra.

No obstante haber sido notificada de los hechos y las pruebas de la demanda, la parte demandada en su oportunidad no presentó oposición alguna; el despacho, una vez

<sup>1</sup> Visible a folios 8 al 15 actuación digital No. 01 del expediente



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
**2021-00783**

verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones. Tramitado el proceso en legal forma y teniendo en cuenta que el numeral 3°. Del artículo 384 del C. G. del Proceso, establece que, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución, siendo así, se procede a resolver, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes.

La causal de terminación del contrato y de la restitución del inmueble invocada por la demandante es la mora en el pago de la renta por parte del demandado, correspondientes a los períodos comprendidos entre marzo de 2020 a mayo de 2021 «fecha en la que se presentó la demanda». De acuerdo con lo estipulado en el contrato, el canon de arrendamiento debía ser pagado por el arrendatario dentro de los tres (3) primeros días de cada período mensual, al arrendador.

Conforme a la Ley 820 de 2003, la no cancelación por parte del arrendatario de los cánones y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, es causal para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato de arrendamiento<sup>2</sup>. El no pago de la renta alegado por el actor como causal de terminación del contrato, es un hecho negativo e indefinido, que no exige demostración por quien lo afirma, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C. General del Proceso.

En el presente asunto, la parte actora adjuntó a la pieza fundamental prueba del contrato celebrado de manera escrita entre las partes, el cual cumple con todos los requisitos formales y sustanciales del caso, al respecto en el caso sub-examine encuentra esta judicatura que es pertinente dictar la correspondiente sentencia que debe despacharse favorablemente a la pretensión de la demanda al estar demostrada la causal alegada. En consecuencia, probada como está la causal de mora alegada procede en este caso decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y que es objeto de este proceso.

Ahora bien, observa el despacho que la parte demandante en su pretensión, también solicitó se ordenara la restitución y entrega del inmueble a la demandante, entre tanto, el despacho accederá a dicha pretensión, dejando constancia en la resolutive de esta providencia que a ello se procederá en la eventualidad que la parte demandada no haga entrega voluntaria del bien inmueble objeto de restitución, para lo cual han de atenderse los lineamientos ordenados por el art. 308 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRENSE PROSPERAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, ante la no formulación de oposición por el extremo demandado. En consecuencia,

**SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre **ALFREDO DE CASTRO P. & CIA S.A.S.**, como arrendador, y el señor, **OSCAR RODRIGUEZ AGUILAR**, en calidad de arrendatario, respecto del inmueble de vivienda urbana que se encuentra ubicado en la Cra. 57 #90-33 apto 4ª, situado en el segundo piso del Edificio

<sup>2</sup> Véase artículo 22 de la Ley 820 de 10 de julio de 2003.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
**2021-00783**

Geraldine II, en jurisdicción de Barranquilla (Atl.), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Asimismo, **ORDÉNESE** a la parte demandada, **OSCAR RODRIGUEZ AGUILAR, RESTITUIR** el inmueble en cuestión, ubicado en la Carrera 57 # 90-33 apartamento 4A situado en el segundo piso del edificio Geraldine II de esta ciudad.

**CUARTO: ORDÉNESE** al demandado que en el término de **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** a la ejecutoría de esta sentencia, entreguen completamente desocupado el bien inmueble plenamente identificado en el numeral anterior.

**QUINTO:** En el evento en que la parte demandada, no haga entrega voluntaria el inmueble arriba descrito, **COMISIONÉSE** a la Alcaldía Local correspondiente de Barranquilla, con el fin de que practique la diligencia de restitución del inmueble objeto de la presente actuación. Líbrese en su oportunidad despacho comisorio con los insertos del caso.

**SEXTO: CONDÉNESE** a el demandado a pagar las costas de este proceso. Tásense.

**SEPTIMO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA 16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **105** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **JULIO 28 DE 2022**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b02fb65aa853d8ca9bb65e0136d4a4df8c82b966a5e5c2457f0372567277281**

Documento generado en 27/07/2022 03:45:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00436-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE - COOPVENCER**

**DDO(S): ANTONIO AREVALO ANGULO y JOSE MONSALVO LOPEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que por la activa se formuló en memorial de fecha 8 de julio de 2022, solicitud de corrección del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 27 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede este despacho a resolver solicitud de corrección presentada por la activa, frente a ello se observa que en el auto calendada 7 de julio de 2022, a través del cual se libra orden de apremió, por error de transcripción involuntario al indicar letra de cambio como materia de recaudo debiendo ser pagaré.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

**“Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas **en la parte resolutive** o influyan en ella.” Subrayado y negrita fuera del texto.”.*

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR** el numeral **PRIMERO** de la providencia calendada julio siete (07) de dos mil veintidós (2022), el cual quedará en el siguiente sentido:

**“PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE - COOPVENCER**, identificado con NIT° **900.553.025-1**, y en contra de los señores, **ANTONIO AREVALO ANGULO**, y, **JOSE MONSALVO LOPEZ**, identificados con las C.C. Nos. **1.079.934.354** y **1.082.414.374**, respectivamente, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **PAGARÉ N° 0775** materia de recaudo:

- Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.500.000.00)**, por concepto del capital contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-00436

*Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído."*

E.C.

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **105** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **julio 28 2022.-**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa76d06ab62b2a5d80951d0803a5f888eea88112fed61f102c9d1ccf3c6696c**

Documento generado en 27/07/2022 03:45:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-00467

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00467-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.**

**DDO: ENRIQUE DEL CRISTO BARBOZA SIERRA**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvese proveer. Barranquilla, **JULIO 27 DE 2022.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

#### **ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **julio trece (13) de dos mil Veintidós (2022)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de fecha **julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)** se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por 5 días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.  
E.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **105** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **julio 28 de 2022**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f321a069bc1c819a065986738302eaf739f04b446a87dd259038472fb897a8b**

Documento generado en 27/07/2022 03:45:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2022-00515.

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00515-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC- COOPESAC.**

**DDO(S): RAMIRO DE JESUS OLIVEROS BERDUGO y OLGA ZENITH ARANGO ZAMBRANO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. julio 27 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC- COOPESAC**, a través de apoderado judicial, en contra de **RAMIRO DE JESUS OLIVEROS BERDUGO** y **OLGA ZENITH ARANGO ZAMBRANO**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC- COOPESAC**, identificado(a) con NIT. **900.187.093-2**, y en contra de los señores, **RAMIRO DE JESUS OLIVEROS BERDUGO**, y, **OLGA ZENITH ARANGO ZAMBRANO**, identificados con las C.C. Nos. **8.747.206** y **57.407.111**, respectivamente, por la suma de capital equivalente a **VEINTE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$20.700.000)**, contenidas en el título valor (**Pagaré No. 2056**) presentado a recaudo, más los intereses remuneratorios o de plazo, liquidados a la tasa pactada desde el 5 de noviembre de 2021 hasta el 20 de abril de 2022, así como, por los réditos moratorios a los que hubiere lugar, liquidados los últimos desde el día siguiente a que hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: TÉNGASE** al(a) abogado, Dr. **FERNANDO CASTRO CAICEDO**, identificado(a) con la C.C. No. 72.152.020 y T.P. No. 120.964 del C. Sup. de la Jud., como apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.  
EC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2022-00515.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.105 en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, julio 28 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfbc140ce23683774066e19edd51a3ebdadd0483f8993935154193f24dcd8c1**

Documento generado en 27/07/2022 03:45:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00521-00**

**DEMANDANTE: ALFOREQUIPOS BOGOTA S.A.S.**

**DEMANDADO: M Y C MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCION S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., julio 27 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Procede del despacho resolver sobre la orden de apremio solicitada en la presente demanda formulada por **ALFOREQUIPOS BOGOTA S.A.S.** en contra de la firma **M Y C MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCION S.A.S.**, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer lo que en su dicho son cuatro (4) facturas electrónicas de venta, que señala adosadas a la demanda como títulos valores y no como títulos ejecutivos (simple o complejo).

Conclusión a la que se arriba por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención a los documentos de recaudo aportados, denominándolos '*facturas*'; citando además los artículos que en la legislación mercantil y tributaria, que regulan este tipo de instrumentos; de los cuales, en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P., más cuando, lo pretendido con la demanda ejecutiva que se estudia, propende por el ejercicio de la '*acción cambiaria*', según se divisa en las pretensiones primera y segunda.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si los documentos aportados cumplen o no con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibidem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

3. Ahora, de las documentales adosadas al libelo genitor, se observa que en el libelo se pretende la pretensión compulsiva individualmente contenida en cuatro (4) facturas



electrónicas de venta nominadas como n° **12099**, **12100**, **12101**<sup>(1)</sup> y **12102**, de las reguladas además de las normas propias de las facturas, contenidas en el Código de Comercio, en la ley 1231 de 2008 y demás concordantes, en especial, por la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 y demás normas afines. Instrumentos que, al ser auscultados por este estrado, no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerados títulos valores, tal como a seguir se explica:

**a.** En la representación gráfica de los tres (3) títulos valores presentados a ejecución [12099, 12100 y 12102], facturas electrónicas de venta (*impresión PDF*) (fls. 13-15, actuación digital 01), y en ausencia de acompañamiento del archivo XML (UBL versión 2.0), se observa que las piezas aportadas sólo contienen un código CUFE, que incluye un Código QR, que podría servir para validar y acceder al contenido de los derechos incorporados en la factura, y a todos los eventos que guarden relación con la misma.

Sin embargo, en cuanto interesa a la materia, conforme lo regula el artículo 2.2.2.53.5. del decreto 1346 de 2016, siendo el formato de generación electrónica (XML) el que categoriza la factura de este señalado modo, debíase a consecuencia de su impronta o características, poderse generar una única trazabilidad o fidelidad del título valor, en la cual no solo el deudor pudiese tener acceso, con las posibilidades técnicas, al formato electrónico en el que se generó y se conserva la factura, sino también cualquier tercero que pretenda verificar los hechos ocurridos a consecuencia de lo mismo.

Cuestión que no viene demostrada en el líbello, ni en sus anexos, pues si bien se trae tres representaciones gráficas (PDF) que esgrimen venir a dar detalle de los documentos que se dice emitidos y remitidos al obligado, con códigos QR y CUFE para que el despacho valide su contenido, viene a ser manifiesto que ello es tarea mínima del ejecutante para resguardar la naturaleza propia de los títulos que se exhiben, debiendo arrimar desde un inicio la evidencia de lo que comporta la remisión de este mismo cartular cambiario en formato XML al ejecutado, pues con sólo lo aportado viene desprovista tal información.

Exigencia que no es de poca valía, dado que incide, en forma determinante, en el evento posterior de la aceptación, que se esgrime ocurrida en el **hecho 4** de la demanda, pues, será a partir de que la factura sea recibida por el comprador o beneficiario de servicio, en que se pueda computar el plazo correspondiente.

**b.** Dígase también que, **obra ausente o no verificable, la realización de la firma electrónica o digital del respectivo creador de los instrumentos valores** (Cfr. artículo 621 del Código de Comercio, núm. 14 art. 11 Resolución No. 000042 del 05 de mayo de 2020 DIAN, Concepto 1230-20 de 2020 DIAN, Anexo Técnico Vrs. 1.0, Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021 DIAN).

Requisito faltante para la emisión o creación de los títulos electrónicos, que aun a pesar del principio de incorporación que gobierna estos asuntos, tampoco se divisa tácitamente revalidado, en acto previo y válido de la parte ejecutante, para obtener sea la aceptación o el cobro extrajudicial del cartular; memorándose que, no puede perderse de vista que siendo el título valor una factura electrónica (esto es, un cambial desmaterializado que consta en un documento electrónico) debe cumplir los requisitos exigidos para este tipo de instrumentos, y eso incluye la firma electrónica del creador del título, lo cual no obra en dichas piezas.

<sup>1</sup> Esta factura, **NO APARECE** entre las aportadas en la demanda (Cfr. folios 13-15, actuación digital 01).



**c.** Por igual, habrá que indicar que aunque no debía acompasarse el título de cobro expedido a consecuencia del registro del cartular electrónico como título valor ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, ello en la plataforma dispuesta formalmente para ello (RADIAN). Pues, tal precepto se imponía necesario para facturas con fechas de emisión previas al 11 de febrero de 2021, no incluyéndose a los 3 cartulares de la referencia (13/05/2021), conforme a lo regentado por el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 (Cfr. núm. 15, art. 2.2.2.53.2., *Ibíd.*).

**c.1.** Sin embargo, conforme a la Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021, en la cual desarrolló el registro de la factura electrónica de venta como título valor y dictó el correspondiente anexo técnico para ese fin, indicándose en el artículo 31 de dicha resolución, que el no registro de la misma no impide su constitución como título valor.

Valiendo categorizar, que aquello lo condicionó ese organismo, a siempre y cuando, se cumplan en todo caso con los requisitos que el legislador mercantil sitúa para tal efecto a dichos instrumentos negociables. Dice el precepto en referencia: "Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto".

De ahí que, conforme a lo dispuesto por la DIAN, la factura de venta que no debe estar registrada en el RADIAN se entiende como título valor, a condición de que, se verifiquen en su corporeidad el lleno de los parámetros normativos establecidos en la ley mercantil, esto es, los referidos en los arts. 621, 773, 774 del C. de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, entendiéndose desde luego aquellas piezas, generadas por vía mensaje de datos.

**c.2.** Aspecto que cobra preponderancia en este caso, pues como se expuso líneas antes, las facturas electrónicas báculo de recaudo, están carentes del acuse de recibo electrónico, y si por igual se analiza dichos documentos electrónicos de cara a los requisitos de las facturas no desmaterializadas, obra faltante el requisito de la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio (inc. 2º, art. 773 del C. de Co.), pues no hay constancia, en la factura electrónica o en documento aparte, que quien obra como beneficiario e indicando su nombre, identificación o firma, y la fecha de recepción, dejase constancia de manera virtual o a través del aplicativo de la DIAN, para el aludido efecto de reflejar o tener por prestado el servicio.

Aspecto trascendente en la doctrina, como requisito esencial de los títulos valores bajo examen, al exponerse que: "(...) no sobra reiterar, estando frente a un título valor en extremo formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento la constancia de recibo de la mercancía o prestación del servicio, sin que éste se pueda confundir con otros requisitos como la constancia de recibo de la factura o la aceptación de la factura", adicionándose que, "se concluye, sin asomo de duda, que la factura para que surja como título valor requiere que el contrato de compraventa o prestación de servicios se ejecute y así debe quedar signado en la factura. De donde se sigue, que si las mercancías o el servicio no es prestado en debida forma no es posible emitir una factura cambiaria, idéntica consecuencia acarrea si a pesar de la ejecución del contrato no se deja atestación del hecho en el documento..."<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> GUIO FONSECA, Marcos Román. "Los títulos Valores – Análisis Jurisprudencial". Ed. Doctrina y Ley Ltda. 1ª Edición. Bogotá. 2019. pp. 697-699.



Es decir que en dicho contexto, no existen datos en cuanto al recibo del servicio o las mercancías que las facturas electrónicas presentadas indican, ello a términos del párrafo 1° del artículo 2.2.2.53.4 de la norma en comentario; ni tampoco hay constancia que, en el evento de haber operado los presupuestos de la aceptación tácita, esto es, que el emisor o facturador electrónico hubiese incluido en el cartular electrónico la constancia digital correspondiente a términos del párrafo 2° de dicha norma, como se explicó precedentemente.

**d.** Asimismo, respecto del requisito de aceptación de la factura electrónica, no se puede tener al cartular por aceptado tácitamente, conforme a las obligaciones materia de dicho documento de recaudo, habida cuenta que se observa incumplido lo señalado en el art. 2.2.2.53.5. del decreto 1349 de 2016, el cual regenta que:

*“Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.*

*En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento”.*

En tal sentido, como obra ausente en la representación gráfica presentada, o en documento aparte, la fecha de recibo de la factura electrónica (días, mes y año), esto es, **la acreditación de la calenda de transmisión o envío digital de la misma al adquirente del producto o servicio** y/o el respectivo acuse de recibo de la factura electrónica (núm. 2°, art. 774 C. Co.). De ahí que, no se pueda tener a esta pieza blandida, por irrevocablemente aceptada (expresa ni tácitamente) por la contraparte (art. 2.2.2.53.4. Decreto 1074 de 2015, modif. por el art. 1° del Decreto 1154 de 2020).

**4.** Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo presentado por **ALFOREQUIPOS BOGOTA S.A.S.** Todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que subyace o dio origen a dicho instrumento (art. 774 C. Co.).

Amén de que, al no haberse formulado el asunto, como se dijo al comienzo de las consideraciones, bajo la égida de la existencia de un título ejecutivo simple o complejo, pues en aparte ninguno de libelo así se esgrimió, de ahí que, lo propio es no acceder al mandamiento, habida cuenta que la prestación materia de exigibilidad, no obra en forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible, cuando ni siquiera se sabe en el contexto de venir a tenérsele como un mero «título ejecutivo», si la obligación en realidad emana del deudor, al no aparecer en la demanda prueba de su intervención, firma o atestiguación expresa en venir a ser parte obligada en lo mismo, en cuanto a la aceptación y recepción del servicio.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar la orden de pago deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-00521.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por la firma **ALFOREQUIPOS BOGOTA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.-  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **105** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **julio 28 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cc43707442a9c1d8f2098fa3f9dd69af29be46f5772307ca87b679b402b589**

Documento generado en 27/07/2022 05:11:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2022-00528

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2022-00528-00.**

**DTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

**DDO(S): YURILAY BARRIOS PEÑA y JORGE LUIS BARRIOS BERMUDEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 27 de 2022.

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA, JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer como recaudo, el importe de la suma de dinero consignada en el pagaré arrimado como instrumento cambiario.

Ahora bien, en las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del Código de Comercio se estableció: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 *Ibidem* dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, **deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad** (art. 671 núm. 3º Código de Comercio). (énfasis fuera del texto original).

2. Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea **expresa, clara y exigible**.

Según el art. 430 *ibidem*, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

3. En el caso que concita la atención, se observa que el pagaré presentado, no cumple con una de las especificaciones contenidas en la normatividad propia de los títulos valores. Lo anterior, había cuenta que previo estudio del mismo, se divisa que el mismo carece de uno de los mandatos legales establecidos en la norma comercial.

En efecto, cabe resaltar que la aludida omisión deviene en que la obligación contenida en el título valor carezca de la época de «*exigibilidad*», toda vez que en el cuerpo del cartular (pagaré), no se haya consignada la fecha de vencimiento de la obligación contenida en el mismo. Es preciso anotar que, si bien en la carta de instrucciones para llenar el instrumento cambiario, se consensuó que el vencimiento sería la misma calenda en la que diligencia el título, no empero ello, tal fecha no se encuentra inserta ni diligenciada en la literalidad del título valor arrimado a recaudo judicial, ni en la referida carta de instrucciones.

Dicho de otro modo, pero en el mismo orden de ideas, en lo que concierne con el título valor pagaré presentado por el ejecutante, son los arts. 621 y 709 del C. Co. quienes



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2022-00528

señalan y enumeran las menciones específicas que éste forzosamente debe contener, siendo que, en el numeral 4º de la última disposición citada, se impone fijarle al pagaré la "forma del vencimiento", esto es, cualquiera de las seis (6) previstas en el art. 673 *ibídem*<sup>1</sup>, por remisión expresa que hace el art. 711 a las reglas de la letra de cambio. Siendo que, en este caso, ello no acontece en vista que no se diligencia aún la fecha exacta en que se hace pagadera las sumas de dinero ahí señaladas.

4. De modo que, inexplicablemente no se fue inserto al cartular materia de recaudo, la condigna «fecha de vencimiento», lo que, por supuesto torna confusa la exigibilidad de dicho título valor, y en más, imposibilita su cobro judicial, haciendo en tal sentido inexpresivo dicho requisito, el cual no se puede salvar con inferencias o posibilidades que a bien tengan señalar las partes o el mismo Juzgador.

5. De modo que, en definitiva, el pagaré presentado para el cobro judicial por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, aún no conforma en su cuerpo uno de los requisitos insalvables (fecha de vencimiento), para tener el rigor cambiario propio de tal, en tanto al suscribirse el referido instrumento, se pactó que sería la fecha de llenado del título, sin que esta figure en el instrumento mismo. Por tanto, concluye el Despacho que el título valor no cumple con los requisitos establecidos por las normas comerciales ya mencionadas, para ser eficaz en la obtención de la orden de apremio reclamada en el *petitum* compulsivo.

Por lo cual, sin el cumplimiento de dichos requisitos, el pagaré no valdrá como título valor, y en tal forma, deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo pedido.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda al demandante, sin necesidad de desglose.  
EC

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **105** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla. **JULIO 28 DE 2022.**  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> A saber: a la vista, a un día cierto después de la vista, a un día cierto después de la fecha, a un día cierto determinado, a un día cierto no determinado y con vencimientos ciertos y sucesivos.

**Firmado Por:**  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4c6f6f22e3ae3e705b8d4e18affeb984ceded5e51aef006a156b660d71951f**

Documento generado en 27/07/2022 03:46:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00535-00**

**DTE: BANCO PICHINCHA S.A.**

**DDO: ANA MARÍA MESTRE MURCIA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. julio 27 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el libelo reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera, **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificado(a) con NIT. **890-200.756-7**, y en contra de la señora, **ANA MARÍA MESTRE MURCIA**, identificada con la C.C. N° **53.124.887**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **PAGARÉ N°9249867:**

- Por la suma de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L (\$16.888.483)**, por concepto del capital contenido en el título valor.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 09 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho, Dr. **MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 72.125.621 y T.P. No. 63.886 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2022-00535

EC

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **105** en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **julio 28 de 2022.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b64a855204b30f8dbfcf2174f700c931f0dc213c1fed109b92d69e84a05cfab**

Documento generado en 27/07/2022 03:46:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**